

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COSMITET LTDA- COORPORACIÓN DE SERVICIOS
DEMANDADO: COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
RADICACIÓN: 760013103001-2021-00173-00.

AUTO INTERLOCUTORIO # 198

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandado contra el auto mandamiento ejecutivo proferido en el proceso.

RECUESTO PROCESAL

COSMITET LTDA- COORPORACIÓN DE SERVICIOS promueve demanda ejecutiva en contra de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., la cual correspondió por reparto a este despacho, el cual mediante auto # 608 del 19 de julio de 2022, libró el correspondiente mandamiento de pago de acuerdo con lo solicitado en el escrito de demanda.

La entidad demandada, por intermedio de su apoderada judicial, interpuso contra el aludido auto recurso de reposición fundamentado en los siguientes reparos y/o hechos constitutivos de excepciones previas:

1.- FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL, fundamenta esta excepción en que este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, pues por regla general el Juez competente para conocer de los procesos que cursan en contra de COOSALUD EPS S.A., es el de la ciudad de su único domicilio, en este caso, la ciudad de Cartagena, ya que tal y como consta en el certificado de existencia y representación de dicha entidad, la misma no tiene agencias o sucursales que gocen de personería Jurídica y autonomía administrativa y financiera.

Bajo este entendido, afirma que el numeral 5° del artículo 28 del C.G. del P., establece de manera taxativa que en los procesos donde intervengan personas jurídicas, el juez competente será el de su domicilio principal, lo cual quiere decir que para COOSALUD EPS S.A. es la ciudad de Cartagena.

2.- INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO ANTE EL PAGO TOTAL DE LAS FACTURAS: advierte que el título es inexigible, toda vez que las facturas SS354549, SS354741, SS354715, SS336818, SS337018, SS337021, FE7996, FE11422, FE16957, FE27158 y SS323683 fueron canceladas por parte de COOSALUD EPS S.A., lo cual quiere decir que la obligación que aquí se ventila se encuentra satisfecha, motivo por el cual se debe declarar probada la excepción, revocar el mandamiento de pago y terminar el proceso.

3.- INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO. LOS TITULOS APORTADOS NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 422 DEL

CODIGO GENERAL DE PROCESO: afirma que los títulos ejecutivos son inexistentes y carecen de exigibilidad, toda vez que las facturas pretendidas para pago fueron canceladas y otras no fueron aceptadas, es decir que las mismas se encuentran devueltas inclusive antes de la notificación de la presente demanda, condición que afecta de manera directa su exigibilidad.

4.- CARENIA DE UN TÍTULO CLARO, EXPRESO Y EXIGIBLE (ART. 422 DEL CGP) POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE QUE REGULA EL SECTOR SALUD: Sostiene que los títulos no son claros, expresos ni exigibles, pues no cumplen con lo establecido en el artículo 422 del C.G. del P. ni con los requisitos establecidos por las normas que rigen el sector de la salud.

Aunado a lo anterior, sostiene que las facturas FE8352 y SS323118 no reúnen las exigencias mínimas legales, como quiera que la parte demandante no aportó la totalidad de los soportes definidos en el anexo N°5 de la Resolución No. 3047 de 2008, esto es, las autorizaciones de parte de COOSALUD EPS S.A, o la copia de la solicitud de autorización enviada a la entidad responsable del pago, resultado de exámenes, listado de medicamentos, entre otros, así las cosas, y teniendo en cuenta que la normatividad vigente para el sector salud contempla que las facturas aportadas son títulos complejos, y las mismas no reúnen los requisitos de Ley fueron devueltas.

5.- AUSENCIA DE FIRMA DEL SUPUESTO OBLIGADO: Señala que ninguna de las facturas objeto de la presente ejecución cuenta con la firma de COOSALUD EPS S.A., pues lo único que está en las mismas es un sticker, lo cual quiere decir que ninguno de los títulos base de la ejecución cumplen con los presupuestos establecidos en la Ley.

6.- DE LA NO ACEPTACIÓN: indica que las facturas N° FE8352 y SS323118 no fueron aceptadas, pues al ser sometidas al proceso de auditoría de cuenta médicas, fueron devueltas ante la falta de los soportes necesarios al momento de su radicación de acuerdo con lo establecido en la Resolución 3047, lo cual además es conocido por la demandante.

Acto seguido, la apoderada de la parte demandante se pronunció frente al aludido recurso argumentando que el mismo carece del orden y de las formalidades que debe tener, ello en razón a que las excepciones previas formuladas por la demandada no son las consagradas en el artículo 100 del C.G. del P., excepto la de falta de competencia; aunado a ello, manifiesta que los argumentos esbozados por la parte demandada carecen de sustento jurídico para tomarse como excepciones previas y en ese sentido solicita no dársele el trámite procedimental solicitado.

Pese a lo manifestado con anterioridad, se refiere a cada uno de los reparos objeto del recurso de reposición interpuesto por la demandada, precisando lo siguiente:

1.- Frente a la excepción de falta de competencia por el factor territorial, manifiesta que la parte demandada pasa por alto que los servicios fueron prestados en la ciudad de Cali, y que el numeral 3° del artículo 28 del C.G. del P., el cual establece que *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*, permite que el juez donde se desarrolla el negocio jurídico

conozca de la demanda, siendo este el sustento para que su representada optara por el factor territorial relacionado en la norma en cita.

2.- En lo que se refiere a la excepción denominada INEXISTENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO ANTE EL PAGO TOTAL DE LAS FACTURAS, manifiesta que dicha afirmación es errónea, lo cual sustenta en los folios 5 al 8 del escrito por medio del cual descurre el traslado del recurso, visible en el archivo No 17 del expediente digital.

3.- En lo que respecta a que los títulos no cumplen con los requisitos del artículo 422 del C.G. del P., así como que no son claros, expresos ni exigibles por no cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad que regula el sector de la salud, advierte la apoderada de los demandantes que, dicha inconformidad fue objeto de pronunciamiento por parte del Dr. FLAVIO EDUARDO CORDOBA, Magistrado de la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia del 3 de junio de 2022, la cual hizo tránsito a cosa juzgada, y que ahora lo que pretende la demanda es revivir un debate que ya fue decidido y en el cual se determinó que las facturas objeto del proceso de la referencia deben ser analizadas como un título valor simple y no como un título complejo.

De otra parte, en lo que respecta al argumento relacionado con la devolución de las facturas, manifiesta que el mismo carece de sustento fáctico y probatorio, pues de las pruebas aportadas por la demandada, la cuales dan cuenta de la devolución de dos de las facturas, se observa que las misma no tienen acuse de recibo por parte de la demandante y además fueron extemporáneas.

Finamente, en lo que tiene que ver con la ausencia de firma y la no aceptación de las facturas, después de realizar un recuento normativo y fáctico, sostiene que: *“...mi representada una vez prestó los servicios de salud de la población a cargo de la entidad demandada, procedió a radicar y/o presentar en forma oportuna las facturas, adicionan o modifican tal actividad y que se encuentra evidenciado con los títulos que se aportan con la presente demanda ejecutiva singular donde se evidencia la radicación de las facturas de la entidad responsable del pago a través del sello de recibido por la misma entidad demandada, como se evidencia en el cuaderno, así mismo se encuentran radicados de forma personal con sello de la empresa, que en este caso no es otra que COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUDS.A. (COOSALUD EPS S.A.).*

Radicada la factura, la entidad responsable del pago de los servicios de salud, en este caso la DEMANDADA, cuenta con un término o plazo perentorio para cancelar o en su defecto objetar y/o devolver la factura de venta a la institución prestadora del servicio (DEMANDANTE), debiendo comunicar las causas y/o motivos de dichas observaciones de acuerdo a lo citado en la Resolución N°3047/2008, en donde la IPS entrar a subsanar los motivos aludidos por la demandada, dentro de los términos señalados en la norma (Decreto 3990/2007 derogado por el Decreto 056/2015), recibida la respuesta por parte de la IPS, la demandada podrá ratificar o levantar de forma total o parcial las objeciones hechas dentro del término que cita la norma aludida; en caso de no tener respuesta alguna por parte de la demandada se entenderá que las observaciones inicialmente hechas fueron levantadas para su cancelación de acuerdo el marco legal citado.

En el evento de que las factura radicada a la entidad responsable del pago de los servicios de salud (demandado) no tenga observación alguna, estas deberán ser canceladas en su totalidad (100%) por parte de la entidad responsable del pago del

servicio conforme a lo señalado en el Decreto 3990/2017 hoy Decreto 056/2015, Donde repito que la demandada, no hizo uso de ese derecho que la normatividad le otorga, estando las facturas debidamente reconocidas y aceptadas de manera tácita para su pago de acuerdo a lo preceptuado en la normatividad citada.

En est[a] sentido, el marco jurídico especial que hace parte de la demanda ejecutiva es claro y preciso. Al establecer el rol que cada uno de los actores tiene dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud a cumplir. En el caso de COSMITET LTDA prestó de forma oportuna, pertinente e idónea los servicios a la población que se encuentra a cargo de la demandada. Servicio de salud que se tiene acreditado y/o habilitado, a través de la modalidad por EVENTO de manera racional y pertinente ante el cuadro clínico que mostraba cada uno de los pacientes al momento de su ingreso a la IPS.”

PROBLEMA JURIDICO POR RESOLVER:

Los problemas jurídicos para resolver en el asunto se centran en los siguientes:

- i) Verificar si se configura la causal de excepción previa alegada por la parte pasiva, conforme la motivación expuesta para la misma.
- ii) Determinar si se debe revocar o no el mandamiento ejecutivo librado dentro de este asunto, a partir de los motivos esbozados por la parte demandada contra aquella orden de apremio.

CONSIDERACIONES:

1). Precisiones conceptuales.

En aras de resolver los problemas jurídicos planteados, es necesario transcribir lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 430 y el numeral 3 del 442 del CGP que a la letra indican:

“Artículo 430. (...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

(..)”

“Artículo 442. Excepciones. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

(...)

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que a través del recurso de reposición en contra del mandamiento ejecutivo, el demandado está facultado para ejercer su derecho de defensa, en contra de aquella orden de pago proferida inicialmente en su contra, exponiendo para el efecto una serie de motivos, pero éstos deben enmarcarse dentro de los autorizados por el legislador para ese fin, los cuales en síntesis corresponden a los siguientes: a) Exponer una causal de inadmisión de la demanda por falta de los requisitos formales (art. 90 del CGP); b) Presencia de una causal de rechazo de plano de la demanda ejecutiva (art. 90 ibídem); c) La formulación de hechos que configuran excepciones previas (arts. 100 y 442 ejusdem); d) La proposición del beneficio de excusión (arts. 2361 y 2283 del C.C y art. 442 del CGP); y, e) El alegato sobre aspectos relacionados exclusivamente con los requisitos formales que debe observar el documento arribado como título ejecutivo, cuya inobservancia debió conducir a negar el mandamiento ejecutivo (arts. 430 y 438 CGP), es decir, de la presencia de defectos objetivos en el documento presentado como título ejecutivo, pero precisándose que no quiere significar que por la vía de reposición, se puedan formular hechos relacionados con excepciones de fondo, es decir, el planteamiento de un ataque directo contra las pretensiones ejecutivas de la demanda o dirigido aquel al desconocimiento del derecho de crédito exhibido por el demandante, debido a que para este tipo de excepciones, el legislador ha previsto un trámite especial diferente al relacionado con el recurso de reposición, alusivo a la formulación de excepciones de mérito que puede incluso implicar el adelantar una etapa oral en el proceso ejecutivo (audiencia; art. 443 del CGP), y que culmine con la sentencia respectiva que decida de fondo el asunto.

De igual manera, debe mencionarse que el artículo 422 del CGP a la letra expresa:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

Teniendo en cuenta lo anterior, para que pueda demandarse ejecutivamente el cumplimiento de una obligación, aquella obligación debe ser clara, expresa y exigibles.

Una obligación es clara, cuando la prestación este identificada plenamente, es decir, cuando no haya duda alguna sobre lo que se debe cumplir.

De igual forma, una obligación es expresa cuando esta se encuentra incluida en el documento y no hay lugar a duda sobre su existencia.

2). Resolución del primer interrogante.

En lo que respecta al hecho alegado por el demandado, que alude a la excepción denominada “*FALTA DE COMPETENCIA POR EL FACTOR TERRITORIAL*”.

Se resalta inicialmente que las excepciones previas no atacan las pretensiones, sino que tienden a sanear el procedimiento, para que el litigio se enderece hacia una

sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, de donde se deduce que su objetivo fundamental estriba en el saneamiento inicial del proceso, a cargo del demandado.

El artículo 100 del C.G.P, consagra como excepciones previas las siguientes:

“Artículo 100. Excepciones previas. *Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

1. *Falta de jurisdicción o de competencia.*
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el legislador patrio estableció cuales son las causales en las cuales se deben apoyar las excepciones previas, o lo que es lo mismo, que estas son de carácter taxativo, salvo norma en contrario que disponga otra cosa; de ahí que se tiene que efectivamente, la excepción alegada, encuadra en el numeral 1° de la norma transcrita.

Decantado lo anterior, y con miras a resolver la mentada excepción debe traerse a colación lo establecido en el artículo 28, numerales 3° y 5° del C. G. del P., los cuales disponen:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*

(...)

5. *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.”*

Bajo este entendido, vislumbra el despacho que si bien el proceso se adelanta contra una persona jurídica, que no tiene sucursales ni agencias, pues solo cuenta

con una oficina en la ciudad de Cartagena, como lo alega el demandado, y puede entenderse en principio por esa razón que el juez competente para conocer del presente asunto, es el de su único domicilio, lo cierto es que el artículo en cita, contempla varias reglas para determinar la competencia territorial, y para el caso en concreto, el numeral 3° anteriormente transcrito, establece que cuando el proceso se origina por un negocio jurídico o en el mismo se involucran títulos ejecutivos, será competente también el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, a elección entonces del demandante escoger a cuál de esos jueces dirige la demanda para su conocimiento, por tratarse además de un tema de competencia a prevención y no privativa.

En el caso planteado, el demandante señaló expresamente en la demanda como factor territorial de competencia atribuible a este despacho, el concerniente al lugar de cumplimiento de la obligación contenida en las facturas, la cual alude a la prestación de servicios en salud que realizó COSMITET LTDA, a través de la Clínica Rey David, ubicada en la ciudad de Cali, a los usuarios a cargo de COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., servicios que corresponden además a atenciones en salud de urgencias, y respecto de los cuales se generaron obligaciones que se encuentran representadas en las trece (13) facturas base de la demanda ejecutiva de la referencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, encuentra el Despacho que entre la demandante y la demandada se celebró previamente un negocio jurídico para la prestación de servicios de salud, y que con ocasión a las atenciones de urgencias que se prestaron a los usuarios de la demandada, en la ciudad de Cali se involucraron títulos ejecutivos (13 facturas); bajo este panorama, emerge claro que Cali, es uno de los lugares para el cumplimiento de las obligaciones, pues aparte de ser el lugar donde se prestaron los servicios en salud, es donde se crearon las facturas que hoy son objeto de la presente controversia, y se trata se itera del factor escogido por el demandante para asignar competencia a este Despacho, por lo que bajo las anteriores consideraciones es claro que no se encuentra probado el hecho constitutivo de la excepción previa planteada por la procuradora judicial de COOPSALUD EPS S.A., acerca de la falta de competencia territorial de este despacho para conocer del proceso.

3. Resolución del segundo interrogante.

3.1. Se comienza con el fundamento del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la orden de apremio proferida, referente a la *"INEXISTENCIA DE TITULO EJECUTIVO ANTE EL PAGO TOTAL DE LAS FACTURAS"*, precisándose que el alegato se centra en señalar que las facturas SS354549, SS354741, SS354715, SS336818, SS337018, SS337021, FE7996, FE11422, FE16957, FE27158 y SS323683, arrimadas con el escrito de la demanda, fueron ya canceladas por parte de la demandada COOSALUD EPS S.A., cuestión ésta que se precisa no se relaciona con imperfecciones de los documentos cartulares, ya que claramente constituye un ataque dirigido contra las pretensiones ejecutivas de la demanda, es decir, relacionado con un hecho constitutivo de una excepción de mérito, por lo que el despacho no analizará esa cuestión y rechazará sin más consideraciones aquella reposición, amén que debe indicarse que la pasiva igualmente alegó como causal de excepción de mérito esa misma cuestión por lo que será objeto de análisis en la sentencia a proferir en este proceso, y luego de evacuado el respectivo periodo probatorio (art. 443 CGP).

3.2. La parte demandada alude que los títulos valores deben contener obligaciones claras, expresas y exigibles, y en ese orden de ideas, expone que las facturas objeto del presente proceso carecen de exigibilidad, toda vez que algunas fueron canceladas y otras fueron devueltas, inclusive antes de la notificación de la presente demanda.

En suma, manifiesta que el recibo de las facturas no implica la aceptación, máxime cuando al tratarse de facturas por prestación de servicios en salud se deben incorporar requisitos adicionales; así las cosas, afirma que ante la ausencia de aceptación por parte del deudor no se le puede exigir al mismo el cumplimiento de las obligaciones incorporadas en el título valor.

De cara al anterior argumento, también sostiene que las facturas objeto de la presente ejecución no prestan mérito ejecutivo, pues no fueron aceptadas de manera expresa, tal y como lo establece el artículo 773 del Co. Co., lo cual, según sus dichos, no permite que nazca a la vida jurídica una obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del C.G. del P.

Por último, afirma que la aquí demandante tiene pleno conocimiento que las facturas no fueron aceptadas, y que ello quedó demostrado con la devolución de las facturas No. FE8352 y SS323118, la cuales, después de ser sometidas a un proceso de auditoría se evidenció que no contaban con los soportes necesarios para su radicación, además que la fecha de su elaboración era anterior a la de su egreso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 773 del Co. Co., el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo [2](#) de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

<Inciso modificado por el artículo [86](#) de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor

pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO. *La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”*

Frente a la anterior disposición, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, se ha pronunciado sobre las reglas de interpretación de aquella disposición y relacionadas con las figuras de la aceptación expresa y tácita de la factura, al igual que su rechazo, como lo hace en la providencia STC7273-2020, del 11 de septiembre del 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en donde señaló lo siguiente:

“3.2.- La Ley 1231 de 2008 modificó el régimen de facturas previsto desde 1971 en el Código de Comercio. Ello, con el propósito de volverlas verdaderos instrumentos negociables, facilitando su tráfico jurídico y el intercambio de bienes y servicios inherente a ellas. Así se consignó en la exposición de motivos de dicha normatividad:

(...) pese a que las facturas comerciales son el instrumento generalizado de comprobación y soporte de las actividades comerciales convenidas y de las formas de pago de las mismas, al no participar su naturaleza de los títulos valores en su gran mayoría, han quedado reducidas a simples comprobantes contables, en lugar de circular en el mercado y de dar lugar a otras operaciones contractuales y financieras. El contenido crediticio de las facturas es evidente y por ello deben circular de manera rápida, eficaz, facilitando así la financiación de los empresarios, particularmente de aquellos medianos y pequeños que difícilmente tienen acceso al crédito de las entidades (Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 151 de 2007, Senado, Gaceta No. 599 de 2007).

En aras de cumplir con ese cometido, en el artículo de la Ley 1231, que modificó el 773 del Código de Comercio, contempló el mecanismo de la “aceptación de las facturas”, previendo allí las condiciones que deben operar para que se entienda que las “facturas libradas corresponden a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito” (Art. 772 C. Co) y, por tanto, puedan gozar de los privilegios derivados de un «título valor», esto es, “legitimar el derecho literal y autónomo que en ellas se incorpora” (Art.619 ibídem).

Sobre dicho tópico, dispuso en el artículo 2 de la Ley 1231:

Aceptación de la factura. *Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el

caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio (enfatisa la Sala).

Por el camino de dotar a las «facturas» de la calidad de «títulos valores» y facilitar su circulación, el Presidente de la República expidió el Decreto 3327 de 2009, «por el cual [reglamentó] parcialmente la Ley 1231 de 17 de julio de 2018 y se dictan otras disposiciones», en el que aclaró aspectos referentes a la «aceptación» y sus efectos frente al «beneficiario de las mercancías y servicios».

Finalmente, el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 redujo el plazo consagrado en el inciso 3° del artículo 2 de la Ley 1231 para que el comprador reclame en contra del contenido de la «factura», pasándolo de diez días calendario a tres hábiles.

Siendo así, es claro que si se trata de constatar si una «factura» se libró producto de la «entrega real y efectiva de las mercancías o servicios», a efectos de verificar si presta mérito ejecutivo, como «título valor», el juez debe evaluar, nada más, si operó su «aceptación», y no, si obra «constancia de recibido de las mercancías o servicios».

3.3.- Ahora, que una «factura se acepte» significa que el comprador de las mercancías o adquirente del servicio ratifica que su contenido corresponde a la realidad, pasando por la recepción de los bienes que allí aparecen registrados, como los demás aspectos que constan en el documento (plazo para el pago, valor a sufragar, entre otros).

Esa confirmación, como se desprende de la normatividad descrita líneas atrás, puede darse de dos maneras, expresa o tácitamente. Ocurrirá lo primero, cuando aquél por cualquier medio y dentro del plazo consagrado en la ley, revele o exteriorice su aquiescencia, y lo segundo, cuando vencido ese lapso, no lo hace, caso en el cual, la ley entiende, ante el silencio del comprador o beneficiario de la factura, que se «recibió la mercancía» y no hay reparos en su contra (inciso 3° del art. 773 del Co. Co., modificado por el art. 86 de la Ley 1676).

Para que opere cualquiera de las dos modalidades de aceptación, debe tratarse de una «factura» que reúna la totalidad de los requisitos del artículo 774 ejusdem. Esto, porque su eficacia cambiaria depende de que así acontezca y,

segundo, porque la configuración del fenómeno aludido está supeditada a uno de ellos, esto es, al del numeral 2°, según el cual, deberá reunir, “[l]a fecha de **recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación **o firma de quien sea el encargado de recibirla** según lo establecido en la presente ley”.

La anotada regla no prevé cosa distinta al “recibido de la factura”, o lo que es lo mismo, a la “constancia de haberse entregado la factura al comprador” mencionada por el Tribunal; para su satisfacción es suficiente que el comprador o receptor del servicio indique “fecha de recibo de la factura” el “nombre”, o “identificación” o “firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Significa entonces, que para “recibir la factura” su beneficiario deberá imponer una rúbrica en señal de que determinado día le fue entregado por el vendedor el documento. Dicho acto, contrario a lo argüido por el Colegiado de Cartagena, tiene toda relevancia jurídica, pues, además de que, a través de él, el vendedor avisa al comprador que libró una «factura» a su cargo en virtud de unas mercancías o unos servicios, constituye el punto de partida de la “aceptación de las facturas”.

Nótese que, el inciso tercero de la regla 773 referida (modificada por el art. 86 de la Ley 1677) consagra:

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, **dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción**. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento (se subraya ahora).*

En armonía con esa pauta, el inciso segundo del artículo 773 (modificado por el art. 2° de la Ley 1231) establece:

*“(..). Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

Por su parte, el artículo 4° del referido Decreto estipula:

*[p]ara efectos de la aceptación de la factura a que hace referencia la Ley 1231 de 2008, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio **presentará al comprador del bien o beneficiario del servicio el original de la factura para que este la firme** como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor.*

Sin perjuicio de la **constancia de recibido de la factura** y de la mercancía o servicio prestado, **si el comprador del bien o beneficiario del servicio**

opta por no aceptar la factura de manera inmediata, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregará una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, **para que dentro del término de los diez (10) días calendario siguientes¹ a su recepción, el comprador del bien o beneficiario del servicio:**

1. Solicite al emisor vendedor del bien o prestador del servicio la presentación del original de la factura, **para firmarla** como constancia de su aceptación y de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos o manifieste su rechazo de la factura y en ambos casos devolverla de forma inmediata al vendedor, o

2. **La acepte o rechace de forma expresa** en documento aparte, en los términos del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

Una vez cumplido el término de los diez (10) días calendario siguientes a su recepción, **sin que haya operado alguno de los eventos señalados en los dos numerales anteriores, se entenderá que esta ha sido aceptada de forma tácita e irrevocable**, en los términos del inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio solamente podrá poner en circulación la factura una vez transcurridos tres días hábiles contados a partir del vencimiento del término de diez (10) días calendario a que se refiere este inciso.

Parágrafo 1°. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá retener el original de la factura, so pena de ser administrativa, civil y penalmente responsable de conformidad con las leyes aplicables.

Parágrafo 2°. La constancia sobre el recibo de las mercancías o servicios **podrá realizarse por parte del comprador o por quien haya recibido las mercancías o servicios en las dependencias del comprador**, de acuerdo con lo señalado al respecto en el artículo 2° de la Ley 1231 de 2008.

A fin de esclarecer cómo surge la “aceptación de las facturas” a partir de su “recepción”, es necesario precisar los distintos escenarios que pueden presentarse después de ese hecho, lo que definirá si operó o no ese fenómeno y, por consiguiente, si el instrumento aducido para el cobro “corresponde a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados”. Todo, porque la diversidad y dinámica de las relaciones comerciales sugiere que esos hechos -la recepción de la factura y la aceptación- no se producen simultáneamente. Así, es probable que un comprador la «factura» de tres artículos y acepte su contenido el mismo día, lo que no sucederá por ejemplo, si se trata de un camión repleto de mercancía.

En consecuencia,

(i) Si el beneficiario de la «factura» o su dependiente la reciben y en el mismo acto respaldan su contenido, operará la aceptación expresa y desde allí, **el comprador** de la mercancía o el beneficiario del servicio quedará obligado en los términos del documento, y **el creador** de la «factura» podrá transferirla (parágrafo art. 773 del C. Co).

¹ Los diez (10) a los que aquí se hace alusión deben entenderse modificados tácitamente por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

(ii) Si el beneficiario de la «factura» o su dependiente al recibirla guardan silencio sobre su contenido, pueden suceder una estas dos cosas:

1. Que el beneficiario reclame contra su contenido dentro de los tres (3) días siguientes hábiles a la recepción de la «factura», “bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título”, caso en el cual, ante el rechazo de la misma, no se configurará su aceptación y, por ende, carecerá de mérito ejecutivo.

2. Guarda silencio en ese plazo, evento en el que operará la “aceptación tácita de la factura”, vinculando desde entonces al beneficiario.

En conclusión, habrá «aceptación expresa de la factura» si el “comprador de las mercancías o beneficiario del servicio” la recibe bajo su firma o la de un dependiente y en ese momento ratifica su contenido o lo hace dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Pero, si recibe la «factura», y no la acepta en ese instante ni después, se produce la aceptación implícita, con efectos para obligarlo. De modo que en este evento se entenderá que la mercancía se entregó y el servicio se prestó y, por ende, que las «facturas» corresponden efectivamente a dicha circunstancia.

Así lo ha reiterado esta Corporación en distintas oportunidades, entre ellas, en el radicado nº 11001-02-03-000-2020-00008-00, donde dijo que

El inciso 3º del artículo 773 ibídem, modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, indica:

(...) El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

De lo que se desprende, que existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a ésta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita.

Al respecto, la Sala en un caso en donde se concedió el amparo, tras encontrar que la autoridad judicial no tuvo en cuenta la falta de reclamación sobre la factura de demandado como aceptación tácita, señaló:

«Significa lo anterior que si la ejecutada, como lo predicó el mismo juez del conocimiento, recibió las facturas cuyo cobro se pretendió y las dejó para el trámite respectivo, sin que las hubiese devuelto, ni objetado su contenido en el término estipulado en la norma precedente, ello comporta la aceptación irrevocable de que trata el precepto en cuestión, no habiendo lugar a que se predicara, como lo hizo el funcionario querellado, que en relación con ellas, no se cumplía el requisito que echó de menos...» (STC, 30 abr. 2010, Rad. 00771-01, reiterado en STC 14026 de 2015 y STC11404-2016, STC, 20 mar. 2013, Rad. n°. 2013-00017-01 y STC, 28 jun. 2018, rad. n°. 2018-01773-00).»

Conforme al anterior pronunciamiento jurisprudencial, existen dos formas de aceptación de la factura: la primera, consistente en la aceptación expresa, donde el beneficiario del servicio lo hace saber por escrito, en el cuerpo de la factura o en documento separado, y la segunda de manera tácita, la cual se da si el comprador o el beneficiario del servicio, dentro del término de ley, no reclama contra el contenido de la misma; de igual manera, puede presentarse el rechazo expreso de la factura por el destinatario en documento aparte, pero ello debe ocurrir dentro del término general dispuesto en el art. 2º de la Ley 1231 de 2008.

En el caso planteado, destaca el Despacho, que como quiera que la recurrente ha acreditado con prueba documental no desconocida ni tachada por la contraparte, que las facturas No. FE8352 y SS323118, fueron devueltas a su creador quiere decir que ante el rechazo de estas no se configuró en principio su aceptación y en consecuencia las mismas carecerían de mérito ejecutivo, por lo que se entrará a analizar si aquel rechazo, cumple con los términos establecidos por la ley para definir sobre su exigibilidad en el caso planteado (art. 422 CGP).

Dicho lo anterior, se advierte que pese a que por regla general el artículo 773 del Código de Comercio establece que el término para reclamar contra el contenido de las facturas es de tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de las mismas, lo cierto es que, para el caso en concreto, en el cual se ejecutan facturas derivadas de la prestación de servicios de salud, se deberá dar aplicación a la norma especial dispuesta en el artículo 57 de la ley 1438 de 2011, la cual establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 57. TRÁMITE DE GLOSAS. *Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.*

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirá a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.”

Bajo este entendido, emerge claro que aunque las facturas no hayan sido aceptadas en la fecha que fueron radicadas ante la demandada, lo cierto es que la norma anteriormente transcrita prevé un término total de veinte (20) días hábiles, a partir de la fecha de la radicación de las facturas para que la destinataria del servicio realice la respectiva revisión y análisis, a efectos de efectuar la respectiva glosa o devolución al remitente dentro de esa oportunidad, es decir, su rechazo o no aceptación de la factura de que trata el art. 773 del C. Co.; de igual manera, debe entenderse que si vencido dicho término la deudora guarda silencio, la factura se considerara tácitamente aceptada.

Dicho lo anterior, el Despacho entra a analizar entonces si la devolución de las facturas No. FE8352 y SS323118, que COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., realizó a la demandante COSMITET LTDA- COORPORACIÓN DE SERVICIOS, se hizo dentro de esos parámetros de oportunidad establecidos por la ley especial aplicable al caso.

En lo que respecta a la factura No. FE8352, se observa que la misma fue recibida por la demandada COOSALUD E.P.S. S.A., el día 8 de octubre del 2019 (constancia visible en los folios No. 68 del archivo No. 03 del expediente digital), siendo devuelta el 03 de marzo de 2020, tal y como consta en el archivo DF-76930533437(1) de la carpeta de devoluciones que reposa en los anexos allegados con el recurso de reposición.

Con relación a la factura No. 323118, fue recibida por COOSALUD E.P.S. S.A., el día 17 de mayo de 2018 (constancia visible en el folio No. 80 del archivo No. 03 del expediente digital), y devuelta el 30 de mayo del 2018, pero aparece entregada esa comunicación de rechazo al demandante, posteriormente el día 22 de junio del mismo año (archivo DF-761923499 de la carpeta de devoluciones que reposa en los anexos allegados con el recurso de reposición).

De cara a lo anterior, emerge claro que la factura No. FE8352, fue devuelta aproximadamente cinco (5) meses después de su fecha de recepción y la factura No. 323118, si bien tiene fecha de devolución dentro del término de 20 días consagrado por el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, lo cierto es que la entrega a la aquí demandante del comunicado de no aceptación de la factura se dio finalmente el 22 de junio de 2018, es decir, 4 días después del vencimiento del término legal dispuesto para el efecto.

Bajo este entendido, se debe advertir a la pasiva que si bien la entidad realizó la devolución de las facturas tantas veces enunciadas, dicha devolución o rechazo no podrá ser tenido en cuenta, pues como quedó demostrado, dicho acto expreso de rechazo no se materializó mediante la notificación efectiva al remitente de esa decisión dentro del término de ley; así las cosas, las señaladas facturas se consideraran legalmente aceptadas y por consiguiente se deriva su exigibilidad como se dispuso en el auto mandamiento ejecutivo proferido al iniciar el juicio.

3.3. En lo que respecta al argumento referido a que las facturas FE8352 y SS323118 no reúnen las exigencias mínimas legales, como quiera que la parte demandante no aportó la totalidad de los soportes definidos en el anexo N°5 de la Resolución No. 3047 de 2008, se debe precisar que dicho reparo ya fue zanjado por decisión del superior en este asunto, contenido en la providencia del 3 de junio del 2022 (visible en el archivo No. 014 del cuaderno de segunda instancia), por cuanto revoca el auto por medio del cual este despacho negó inicialmente el mandamiento pago, precisamente por esa razón, y tras considerar aquel superior que para ejecutar las facturas de venta por servicios de salud no es necesario que la demandante aporte los anexos definidos en el anexo N°5 de la Resolución No. 3047 de 2008, pues aunque son requisitos necesarios para adelantar el cobro directo ante la demandada, no lo son para demandar ejecutivamente al deudor; de ahí que, en acatamiento de esa superioridad, ese punto no puede volver a debatirse en el proceso, por lo que implica el rechazo de aquel motivo de reparo expuesto contra la orden de apremio.

3.4. Por último, en lo relacionado con la ausencia de firma por parte del obligado, en razón a que las facturas objeto del proceso de la referencia solo cuentan con un sello o sticker de recibido, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 774 del Código de Comercio, el cual dispone:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del

pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en tratándose de factura de venta de servicios, no es admisible la sustitución del requisito de la firma, nombre o identificación del encargado de recibirla, con la imposición de un sello mecánico, ya que tanto la ley 1231 de 2008, como el decreto 3327 de 2009 que la reglamentó, establecen como requisitos para que la factura preste mérito ejecutivo, la firma, nombre o identificación del funcionario encargado de recibirlas.

De cara a lo anterior, y contrario a lo manifestado por la recurrente, se evidencia a las claras que, si bien las facturas base de la presente ejecución cuentan con un sello o sticker de recibido, también lo es que en el cuerpo de la factura reposa el nombre de la persona encargada de recibirlo, tal y como se evidencia a continuación:

COOSALUD E.P.S - 900226715 - APLI

1910081200452223
09/10/2019 12:00:46 p.m.
FE8352
REC.: Jhoan Sebastian Villarreal

CONFIDENCIAL

COOSALUD E.P.S - 900226715 - APLI

1805171719593015
17/05/2018 5:19:59 p.m.
SS323118
REC.: diana marcela lopez

CONFIDENCIAL

En ese orden de cosas, y teniendo en cuenta que la constancia de recibido de las facturas aquí ejecutadas, cumplen con los parámetros establecidos en el inciso 2° del artículo 774 del Código de Comercio, esto es, la fecha de recibido y el nombre del receptor, cae al vacío el argumento traído a colación por parte de la recurrente, puesto que al observar aquel requisito de contenido del título valor aquellos aparejan ejecución como fue reconocido en la orden de apremio impugnada por el demandado.

Al abrigo de los anteriores argumentos, concluye entonces el Juzgado que no existe mérito para reponer el auto interlocutorio No. 608 del 19 de julio de 2022, por medio del cual este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la COORPORACION

DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA "COSMITET LTDA" y en contra de la sociedad demandada COOSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

4. Finalmente, debe el despacho, en esta oportunidad, definir igualmente sobre la forma de notificación del mandamiento ejecutivo que ha operado en el asunto al demandado, por cuanto como se verifica de la revisión del expediente, no ha operado la notificación personal del auto mandamiento ejecutivo proferido al iniciar la actuación al demandado, ya fuere por el sistema de notificación presencial reglado en los arts. 291 y 292 del CGP, o mediante mensaje de datos, previsto en el art. 8º de la Ley 2213 de 2022, pero atendiendo a que aquel extremo pasivo, como acaba de analizarse, ha ejercitado una activa contradicción contra dicha orden de apremio, no solo interponiendo un recurso de reposición, sino también alegando excepciones de mérito, a través de apoderado constituido para la defensa de sus intereses, determina claramente un conocimiento directo de aquella providencia y de la demanda ejecutiva presentada en su contra, por lo que sumado a la mencionada constitución de apoderado judicial, lleva a que se aplique entonces la notificación por conducta concluyente de la pasiva de aquel proveído, como de todas las otras providencias dictadas en este proceso, al configurarse la causal enlistada en el inciso 2º del art. 301 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el mandamiento ejecutivo No. 608 del 19 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: TENER a la parte demandada notificada por conducta concluyente del referido auto mandamiento ejecutivo proferido en la actuación, como de todas las providencias que se hayan dictado en este proceso ejecutivo, y a partir ello de la anotación por estados de este proveído.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. DIANA CAROLINA GUERRA LORA, en la condición de apoderada del demandado y en los términos del poder conferido a ella.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 05 DE MAYO DEL 2023

Notificado por anotación en el estado No. 074 De esta
misma fecha

Guillermo Valdés Fernández
Secretario